

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 23 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem designado aceptó el cargo y contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones, se consultó en la plataforma ADRES, estableciéndose que la demandada se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, régimen subsidiado. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

RADICACION. - 2023-00298-00

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del curador Ad – Litem y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante, se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener por contestada la demanda, por parte del curador ad litem que representada a la demandada.

2- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día jueves dieciocho (18) del mes de abril de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

3- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por*

inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores LEONARDO SANCHEZ RUIZ y FRANCY MILENA ALMANZA RONDON, expedido por Notaria Segunda del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial 6384882.

2. Registro civil de nacimiento del señor LEONARDO SANCHEZ RUIZ, expedido por Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle.

3. Registro civil de nacimiento de la señora FRANCY MILENA LAMANZA RONDON, expedido por Notaria Tercera del Círculo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 1388483.

4. Cédula de la señora FRANCY MILENA ALMANZA RONDON.

5. Cédula del señor LEONARDO SANCHEZ RUIZ.

6.

B) TESTIMONIOS:

1. Sin lugar a decretar la prueba testimonial solicitada, por cuando no se precisó concretamente los hechos de prueba, tal como lo señala el artículo 212 del CGP.

PRUEBAS POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM QUE REPRESENTA AL DEMANDADO –

A) DOCUMENTAL:

1. No fueron solicitadas

B) TESTIMONIOS:

2. Sin lugar a decretar la prueba testimonial solicitada, por cuando no se precisó concretamente los hechos de prueba, tal como lo señala el artículo 212 del CGP.

PRUEBAS DE OFICIO –

A) DOCUMENTAL:

1. Se decreta como prueba de oficio, que Migración Colombia, remita con destino a este despacho judicial los movimientos migratorios de los señores LEONARDO SANCHEZ RUIZ y FRANCY MILENA ALMANZA RONDON.

2. Oficiar a la EPS SANITAS, para que remita con destino a este despacho judicial, los datos los datos registrados por la señora FRANCY MILENA ALMANZA RONDON, tales como, dirección, teléfono, correo electrónico, beneficiarios y toda la información que reposen en dichos archivos.

C) INTERROGATORIO:

3. Decretar interrogatorio de parte a los señores LEONARDO SANCHEZ RUIZ y FRANCY MILENA ALMANZA RONDON.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

-OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24/11/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088a9598f74f2cbdbbd81bf6597efe3196d9972588a0bcbb2b74a273776dcdba**

Documento generado en 23/11/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>